#### Reglamento

#### Notificación Voluntaria y Obligatoria

- Art. 1 (OBJETO) El presente Reglamento tiene como finalidad mejorar la seguridad de la aviación mediante disposiciones que permitan la notificación, recogida, almacenamiento, protección, intercambio, difusión y análisis de la información pertinente sobre seguridad operacional de la aviación civil en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Art. 2 (Definiciones) A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
  - Accidente.- un accidente conforme a las normas y métodos recomendados de la OACI para la investigación de accidentes e incidentes de aviación;
  - Aeronave.- Máquina que puede sostenerse en la atmósfera a partir de reacciones del aire distintas de las reacciones del aire contra la superficie de la tierra;
  - 3) Anonimización.- La eliminación, en las notificaciones de sucesos, de todos los datos personales referentes al notificante y a las personas mencionadas en relación con el suceso, y de todos aquellos datos, como el nombre de la organización o las organizaciones implicadas en el suceso, que permitan identificar al notificante o a terceros o que den lugar a que esa identidad se deduzca de dicha información;
  - 4) Cultura justa.- aquella en la que no se castigue a los operadores y demás personal de primera línea por sus acciones, omisiones o decisiones cuando sean acordes con su experiencia y capacitación, pero en la cual no se toleren la negligencia grave, las infracciones intencionadas ni los actos destructivos;
  - 3) **Incidente.-** un incidente conforme a las normas y métodos recomendados de la OACI para la investigación de accidentes e incidentes de aviación;
  - 5) Incidente grave.- un incidente grave conforme a las normas y métodos recomendados de la OACI para la investigación de accidentes e incidentes de aviación:
  - 6) **Información sin identificación.-** información derivada de las notificaciones de sucesos de la cual se han eliminado todos los datos personales, como nombres y direcciones de personas físicas;
  - 7) **Notificante.-** Persona física que notifica un suceso en virtud del presente Reglamento;
  - 6) Organización.- Cualquier organización que ofrezca productos en el sector de la aviación o que emplee, contrate o utilice los servicios de personas que deban notificar los sucesos de conformidad con el presente Reglamento;
  - 7) Suceso.- Cualquier acontecimiento relacionado con la seguridad operacional que ponga en peligro o que, en caso de no ser corregido o abordado, pueda poner en peligro una aeronave, sus ocupantes o cualquier otra persona, incluidos, en particular, los accidentes e incidentes graves;

- 8) Peligro.- Una situación o un objeto que tiene la posibilidad de causar la muerte o lesiones a personas, daños a equipos o estructuras, pérdida de materiales o reducción de la capacidad de una persona para realizar una función predeterminada;
- 8) Parte interesada.- cualquier persona física, cualquier persona jurídica o cualquier organismo oficial, con o sin personalidad jurídica propia, que pueda contribuir a mejorar la seguridad de la aviación civil accediendo a la información sobre sucesos que se intercambien y que esté incluida en una de las categorías de partes interesadas que establece el anexo II;
- 9) Programa estatal de Seguridad Operacional (SSP).- Conjunto integrado de reglamentación y actividades encaminadas a mejorar la seguridad operacional;
- 10) Plan del Estado Plurinacional de Bolivia de Seguridad Operacional (PEPBSO).- La evaluación de las cuestiones de seguridad operacional y el plan de acción correspondiente a nivel Estado;
- 11) Sistema de Gestión de la Seguridad (SMS)- Enfoque sistémico para la gestión de la seguridad operacional, que incluye las estructuras organizativas, líneas de responsabilidad, políticas y procedimientos necesarios.

# Art. 3 (Objeto y Ámbito de Aplicación)

- 1. El presente Reglamento establece normas sobre:
  - a. la notificación de sucesos que pongan en peligro o que, en caso de no ser corregidos o abordados, puedan poner en peligro una aeronave, a sus ocupantes, a cualquier otra persona, o a un equipo o instalación que afecte a las operaciones de la aeronave, y de otra información pertinente en este contexto;
  - b. el análisis y la acción consecutiva respecto de los sucesos notificados;
  - c. la protección de los profesionales de la aviación;
  - d. el uso adecuado de la información relacionada con la seguridad operacional recopilada;
  - e. la integración de la información en el Archivo Central, y
  - f. la difusión de esta información anonimizada a las partes interesadas, con el objetivo de proporcionarles la información que necesiten para mejorar la seguridad operacional.
- 2. El presente Reglamento se aplica a los sucesos y a otras informaciones relativas a la seguridad operacional que impliquen a las aeronaves civiles.

#### Art. 4 (Notificación obligatoria)

1. Las personas indicadas en el parágrafo 5 notificarán los sucesos que puedan constituir un riesgo significativo para la seguridad operacional y que correspondan a las categorías siguientes con arreglo al sistema de notificación obligatoria de sucesos establecido en el presente artículo:

- a) Los sucesos relacionados con la operación de la aeronave, tales como los sucesos relacionados con:
  - i) sucesos relacionados con las colisiones,
  - ii) sucesos relacionados con el despegue y el aterrizaje,
  - iii) sucesos relacionados con el combustible,
  - iv) los sucesos en vuelo,
  - v) los sucesos relacionados con la comunicación,
  - vi) los sucesos relacionados con lesiones, emergencias y otras situaciones críticas.
  - vii) la incapacitación de la tripulación u otros sucesos que afecten a la tripulación
  - viii) sucesos relacionados con las condiciones meteorológicas o la seguridad;
- b) Los sucesos relacionados con las condiciones técnicas, el mantenimiento y la reparación de la aeronave, tales como:
  - i) defectos estructurales,
  - ii) averías del sistema,
  - iii) problemas de mantenimiento o de reparación,
  - iv) problemas de propulsión (incluidos los motores, hélices y sistemas de rotores) y problemas de las unidades de potencia auxiliar;
- c) Sucesos relacionados con servicios e instalaciones de navegación aérea, como:
  - colisiones, situaciones en que casi se produzca una colisión o posibles colisiones,
  - ii) sucesos específicos de gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación (ATM/ANS), y
  - sucesos operativos ATM/ANS;
- d) Sucesos relacionados con aeródromos y servicios en tierra, tales como:
  - i) sucesos relacionados con actividades e instalaciones de aeródromos,
  - ii) con la gestión de pasajeros, equipajes, correo y carga,
  - iii) así como con la manipulación y el mantenimiento de aeronaves en tierra.
  - Cada organización de aviación civil establecerá un sistema de notificación obligatoria de los sucesos señalados en el parágrafo 1 para facilitar la recopilación de datos de dichos sucesos.
  - 3. La AAC establecerá un sistema de notificación obligatoria para facilitar la recogida de datos de sucesos, incluida la recogida de datos de sucesos recopilados por organizaciones en aplicación del parágrafo 2.

4. La AAC adoptará, en forma de actos de ejecución, una lista de clasificación de los sucesos a la que procederá remitirse para la notificación de sucesos con arreglo al parágrafo 1.

La AAC en dichos actos de ejecución incluirá una lista separada de clasificación de sucesos aplicables a las aeronaves distintas de las aeronaves complejas propulsadas por motores. Dicha lista constituirá una versión simplificada de la lista indicada en el párrafo primero y contendrá, si procede, adaptaciones a las características de este sector de la aviación.

- 5. Las siguientes personas físicas deberán notificar los sucesos a que se refiere el parágrafo 1 mediante el sistema establecido por la organización que las emplea de conformidad con el parágrafo 2, o, en su defecto, mediante el sistema creado por la AAC:
  - a) el comandante de una aeronave matriculada en el Estado Plurinacional de Bolivia o de una aeronave matriculada fuera del Estado, pero utilizada por una organización de aviación civil para la que el Estado ejerce la supervisión de las operaciones o por un explotador u organización de aviación civil establecido en el Estado, o, en caso de que el comandante no esté en condiciones de notificar el suceso, cualquier otro miembro de la tripulación que le siga en la cadena de mando de la aeronave;
  - las personas dedicadas al control de la aeronavegabilidad continua, el mantenimiento o la modificación de una aeronave, o cualquier equipo o parte de ella, bajo la supervisión del Estado Plurinacional de Bolivia;
  - c) las personas que firmen una conformidad de mantenimiento, o un certificado de aptitud para el servicio respecto de una aeronave, o de cualquier equipo o parte de ella, bajo la supervisión del Estado;
  - d) las personas que desempeñen una función como miembros del personal de un proveedor de servicios de tránsito aéreo a quienes se haya confiado responsabilidades relacionadas con servicios de navegación aérea, o como oficiales de servicios de información de vuelo;
  - e) las personas que desempeñen una función relacionada con la gestión de la seguridad operacional de un aeropuerto;
  - f) las personas que desempeñen una función relacionada con la instalación, modificación, mantenimiento, reparación, revisión, control en vuelo o inspección de instalaciones de navegación aérea cuya responsabilidad recaiga en el Estado;
  - g) las personas que desempeñen una función relacionada con el mantenimiento de una aeronave en tierra, incluidas las operaciones de carga de combustible, preparación de la hoja de embarque, carga, descongelación y remolque en un aeródromo.
- 6. Las personas enumeradas en el parágrafo 5 notificarán a la AAC los sucesos en un plazo de 72 horas desde el momento en que hayan tenido

conocimiento del suceso, a menos que se lo impidan circunstancias excepcionales.

7. Tras la notificación de un suceso, toda organización establecida en el Estado notificará lo antes posible a la AAC, según lo mencionado en el artículo 6, parágrafo 3, los datos de sucesos recogidos de conformidad con el parágrafo 2 del presente artículo, y en todo caso antes del término de un plazo no superior a 72 horas desde el momento en que hayan tenido conocimiento del suceso.

# Art. 5 (Notificación voluntaria)

- 1. Cada organización establecida en el Estado creará un sistema de notificación voluntaria para facilitar la recogida de:
  - a. Información y datos sobre sucesos que puedan no ser captados por el sistema de notificación obligatoria;
  - b. otra información relacionada con la seguridad operacional que el notificante perciba como un peligro real o potencial para la seguridad operacional.
- 2. La AAC establecerá un sistema de notificación voluntaria para facilitar la recogida de:
  - a. detalles de sucesos que puedan no ser recopilados por el sistema de notificación obligatoria;
  - b. otra información relacionada con la seguridad que el notificante perciba como un peligro real o potencial para la seguridad aérea.

Este sistema incluirá asimismo, pero sin limitarse a ello, la recogida de información recopilada por otras organizaciones no certificadas o no aprobadas por la AAC, considerando la incidencia de dicha organización refleje en la seguridad operacional de la organización certificada o aprobada.

- 3. Los sistemas de notificación voluntaria se utilizarán para facilitar la recogida de datos sobre sucesos e información relacionada con la seguridad operacional:
  - a. que no esté sujeta a notificación obligatoria en virtud del artículo 4, parágrafo 1;
  - b. notificada por personas no mencionadas en el artículo 4, parágrafo 6.
- 4. Cada organización establecida en el Estado y certificada o aprobada por la AAC comunicará a la AAC en el momento oportuno los datos de sucesos así como la información relacionada con la seguridad operacional que pueda implicar un riesgo real o potencial para la seguridad aérea y que hayan sido recogidos de conformidad con el parágrafo 1.
- 5. La AAC y las organizaciones podrán establecer otros sistemas de recogida y tratamiento de información sobre seguridad operacional para recoger información de sucesos que puedan no ser recopilados por los sistemas de notificación mencionados en el artículo 4 y en los parágrafos 1, 2 y 3 del presente artículo. Esos sistemas podrán incluir la información a entidades distintas de las indicadas en el artículo 6, parágrafo 3, y podrán implicar la participación activa:
  - a. del sector de la industria aérea;

b. de las organizaciones profesionales del personal de aviación.

La información recibida de notificaciones voluntarias y obligatorias podrá integrarse en un sistema único.

# Art. 6 (Recopilación y conservación de la información)

1. Cada organización de aviación civil en el Estado Plurinacional de Bolivia deberá designar una o varias personas para gestionar de manera independiente la recopilación, evaluación, tratamiento, análisis y almacenamiento de datos sobre los sucesos notificados en virtud de los artículos 4 y 5.

La gestión de las notificaciones se llevará a cabo con vistas a prevenir el empleo de la información para fines distintos a la seguridad operacional, y protegerá adecuadamente la confidencialidad del notificante y de toda persona mencionada en relación con un suceso, con miras a fomentar una "cultura justa".

- 2. Previo acuerdo de la AAC, las organizaciones de aviación civil pequeñas podrán establecer un mecanismo simplificado de recopilación, evaluación, tratamiento, análisis y almacenamiento de los sucesos. Podrán compartir estas funciones con organizaciones de la misma naturaleza, respetando a la vez las normas de confidencialidad y de protección conforme al presente Reglamento.
- La AAC designará a una o varios funcionarios competentes a fin de instaurar un mecanismo para la recogida, evaluación, tratamiento, análisis y almacenamiento independientes de datos sobre los sucesos notificados en virtud de los artículos 4 y 5.

La gestión de las notificaciones se llevará a cabo con vistas a prevenir el empleo de la información para fines distintos a la seguridad operacional, y protegerá adecuadamente la confidencialidad de la identidad del notificante y de las personas mencionadas en relación con un suceso, con miras a fomentar una "cultura justa".

- 4. La AAC y las organizaciones de aviación civil almacenarán en una o varias bases de datos las notificaciones de sucesos redactadas sobre la base de los datos sobre sucesos recogidos de conformidad con los artículos 4 y 5.
- 5. La información pertinente sobre accidentes e incidentes graves que las autoridades encargadas de las investigaciones de accidentes e incidentes hayan recogido o hecho pública también se almacenará en esa base de datos.
- 6. Las autoridades encargadas de las investigaciones de accidentes e incidentes tendrán pleno acceso a la base de datos nacional.

# Art. 7 (Calidad y contenido de las notificaciones de sucesos)

- 1. Las notificaciones de sucesos mencionadas en el artículo 6 contendrán al menos la información indicada en el adjunto A.
- 2. Las notificaciones de sucesos mencionadas en el artículo 6, incluirán una clasificación del riesgo para la seguridad operacional del suceso de que se trate. Dicha clasificación será examinada, si es necesario modificada, y será refrendada por la AAC, con arreglo a un sistema común de clasificación de riesgos aceptado o adoptado por la AAC.
- 3. La AAC y las organizaciones de aviación civil, establecerán procedimientos de control de la calidad de los datos para mejorar la coherencia de los mismos,

especialmente entre la información recogida inicialmente y la notificación almacenada en la base de datos.

- 4. Las bases de datos mencionadas en el artículo 6, recurrirán a formatos que sean:
  - a. normalizados para facilitar el intercambio de información, y
  - b. compatibles con ECCAIRS y ADREP.

Nota.- La AAC, en cooperación con la OACI y / u otras Autoridades de Aviación Civil, elaborará un sistema común de clasificación de riesgos que permita a las organizaciones, clasificar los sucesos desde el punto de vista del riesgo para la seguridad operacional. Al hacerlo, la AAC tendrá en cuenta la necesidad de que sean compatibles con los sistemas existentes de clasificación de riesgos.

La AAC adoptara ese sistema a más tardar durante la gestión 2019, así mismo, adoptará, las modalidades de aplicación del sistema común de clasificación de riesgos y se difundirán para su aplicación oportunamente y con plazos adecuados para su incorporación en la organizaciones de aviación del Estado.

Las organizaciones definirán en sus manuales el sistema de clasificación de riesgo que aplicaran durante la evaluación del riesgo identificado.

#### **Art. 8 (Archivo Central)**

1. La AAC gestionará un Archivo Central en el que se almacenarán todas las notificaciones de sucesos recogidas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

#### Art. 9 (Intercambio de información)

- 1. La AAC establecerá mecanismos para desarrollar información a partir de datos almacenados y para intercambiar activamente la información de seguridad operacional con proveedores de servicios u otros Estados, según corresponda, dentro el marco de la protección de la información.
- La AAC promoverá el intercambio y la distribución de información de seguridad operacional entre las organizaciones de aviación civil, así como también, con otros Estados y organizaciones de la industria.

# Art. 10 (Divulgación de la información almacenada en el Archivo Central)

 La AAC y la autoridad encargada de las investigaciones de accidentes e incidentes en el Estado tendrá pleno acceso seguro en línea a la información sobre sucesos contenida en el Archivo Central de Datos de la Seguridad Operacional ACdDSO.

La información se utilizará de conformidad con las normas establecidas en los artículos 15 y 16.

 Las partes interesadas enumeradas en el adjunto B podrán solicitar acceso a determinados datos contenidos en el Archivo Central.

Las partes interesadas establecidas en el Estado deberán presentar sus solicitudes de información a la AAC.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el RAB 830, la información que figure en el Archivo Central sobre investigaciones de accidentes e incidentes en curso efectuadas de acuerdo con dicho Reglamento no se revelarán a las partes interesadas de conformidad con el presente artículo. 4. Por motivos de seguridad, no se concederá a las partes interesadas un acceso directo al Archivo Central.

#### Art. 11 (Tramitación de las solicitudes y decisiones)

- Las solicitudes de información que figura en el Archivo Central de Datos de Seguridad Operacional se presentarán en un formulario que haya sido aprobado por la AAC. Dicho formulario recogerá como mínimo los datos que figuran en el anexo III.
- 2. Recibida la solicitud de información la AAC comprobará que:
- a) el solicitante es una parte interesada;
- 3. Se evaluará cada una de las solicitudes que se reciban para comprobar si están justificadas y puede dárseles curso.
- 4. Si se admite la solicitud, la AAC determinará la cantidad y el nivel de información que se facilitará. La información se limitará a lo estrictamente necesario para atender a los fines de la solicitud y bajo el contexto de la protección de la información.

La información que no esté relacionada con el equipo, las operaciones o el ámbito de actividad de la parte interesada se proporcionará únicamente de forma agregada o anonimizada. La información que no esté agregada podrá suministrarse a la parte interesada si presenta una justificación detallada por escrito. Esta información deberá utilizarse en conformidad con las normas establecidas en los artículos 15 y 16.

- 5. La AAC facilitará a las partes interesadas que figuran en el adjunto II, letra b), solamente información relacionada con su equipo, operaciones o ámbito de actividad propios de la parte interesada de que se trate.
- b) la decisión general no conceda el acceso a todo el contenido de la base de datos, y
- c) la decisión general se refiera únicamente al acceso a información anonimizada.
- 7. La parte interesada utilizará la información recibida en virtud del presente artículo subordinada a las condiciones siguientes:
- a) la parte interesada solo utilizará la información para los fines especificados en el formulario de solicitud, que deberán ser compatibles con el objetivo del presente Reglamento, enunciado en el artículo 1, y
- b) la parte interesada no revelará la información recibida sin el consentimiento escrito del punto de contacto que facilitó la información y adoptará las medidas necesarias para garantizar la debida confidencialidad de la misma.
- 8. La decisión de divulgar información de conformidad con el presente artículo se limitará a lo estrictamente necesario para los fines de su usuario.

#### Art. 12 (Registro de las solicitudes e intercambio de información)

1. La AAC registrará cada una de las solicitudes recibidas y las medidas adoptadas en virtud de dicha solicitud.

# Art. 13 (Análisis de sucesos y seguimiento)

- Cada organización establecida de aviación civil elaborará un procedimiento para analizar los sucesos recogidos de conformidad con el artículo 4, parágrafo 2 y el artículo 5, parágrafo 1, a fin de determinar los riesgos para la seguridad asociados a los sucesos o grupos de sucesos observados.
  - En función de ese análisis, cada organización determinará las medidas correctoras o preventivas adecuadas, en su caso, para la mejora de la seguridad operacional.
- Cuando, tras el análisis mencionado en el parágrafo 1, una organización establecida en un Estado miembro determine las eventuales medidas adecuadas para resolver las deficiencias de seguridad aérea reales o potenciales:
  - a. aplicará dichas medidas oportunamente, y
  - b. establecerá un proceso de seguimiento de la aplicación y de la eficacia de las medidas.
- Cada organización comunicará con regularidad a sus trabajadores y personal contratado información sobre el análisis y el seguimiento de los diversos sucesos que son objeto de medidas preventivas o correctoras.
- 4. Si una organización a la que no afecte el parágrafo 5 determina las deficiencias de seguridad aérea reales o potenciales como resultado de sus análisis de los sucesos o grupos de sucesos notificados con arreglo al artículo 4, parágrafo 8, y al artículo 5, parágrafo 6, transmitirá a la AAC en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación del suceso por el notificante:
  - a. Los primeros resultados del análisis efectuado en virtud del parágrafo
    1, si existen, y b) cualquier medida que se haya adoptado en virtud del parágrafo

La organización deberá comunicar los resultados finales, si así está previsto, tan pronto como estén disponibles y, en principio en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de notificación del suceso.

- La AAC podrá solicitar a las organizaciones que le transmitan los primeros resultados o los resultados definitivos del análisis de cualquier suceso que se le haya notificado pero sobre el que no se haya tomado medida alguna, o sobre el que únicamente haya recibido los primeros resultados.
- 5. En relación con cada suceso o grupo de sucesos de los que se haga un seguimiento de acuerdo con los parágrafos 4 o 5, cada Estado miembro y la Agencia tendrán acceso al análisis efectuado y llevarán a cabo un adecuado seguimiento de las medidas adoptadas por las organizaciones de las que el Estado miembro sea responsable.
- 6. Cuando la AAC considere que la aplicación y la eficacia de las respuestas notificadas es inadecuada para resolver las deficiencias de seguridad reales o potenciales, se cerciorarán de que la organización considerada toma y aplica las medidas adicionales adecuadas.
- 7. Cuando se disponga de ella, la información sobre el análisis y el seguimiento de los sucesos aislados o grupos de sucesos descrita en el presente artículo

- se almacenará en el Archivo Central, de conformidad con el artículo 8, parágrafos 2 y 3, de forma oportuna.
- 8. Con objeto de informar a la opinión pública del nivel de seguridad de la aviación civil, la AAC publicará, al menos una vez cada dos años, un informe sobre la seguridad. Dicho informe, el mencionado informe estará sujeto a la cantidad de sucesos reportados, y en caso de no contar con suficiente información podrá incrementar el plazo hasta 5 años.
  - a. contendrá información agregada y anonimizada sobre los tipos de sucesos y la información relacionada con la seguridad recogidos por sus sistemas nacionales de notificación obligatoria y voluntaria;
  - b. indicará las tendencias;
  - c. indicará las medidas que se hayan adoptado.

### Art. 14 (Confidencialidad y uso adecuado de la información)

La AAC y las organizaciones, así como la Agencia, tomarán las medidas necesarias para garantizar la debida confidencialidad de los datos de los sucesos que reciban de conformidad con los artículos 4, 5 y 10.

La AAC y cada organización procesarán datos personales únicamente en la medida en que sea necesario a efectos del presente Reglamento.

Sin perjuicio a las normas y métodos recomendados de la OACI para la investigación de accidentes e incidentes de aviación, y disposiciones relativas a la protección de información en materia de seguridad operacional contenidas en estos, los datos sobre sucesos se utilizarán únicamente para los fines para los que se recopilaron.

La AAC y las organizaciones no pondrán a disposición ni utilizarán dicha información sobre sucesos:

- a) para determinar la culpa o responsabilidad, o
- b) para ninguna finalidad distinta de mantener y mejorar la seguridad operacional.
- 3. La AAC en el desempeño de las obligaciones a que se refiere el artículo 13 en relación con la información contenida en el Archivo Central:
- a) Mantendrán la confidencialidad de la información, y
- b) limitarán su uso a lo estrictamente necesario para cumplir sus obligaciones en materia de seguridad operacional, sin determinar la culpa o responsabilidad. A este respecto, dicha información se utilizará en particular para la gestión del riesgo y el análisis de las tendencias en materia de seguridad que puedan dar lugar a recomendaciones o medidas que resuelvan deficiencias de seguridad operacional reales o potenciales.

La AAC y las autoridades competentes en materia de administración de justicia cooperaran mutuamente para la aplicación efectiva de las normas y métodos recomendados de la OACI para la investigación de accidentes e incidentes de aviación, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos. Este aspecto permitirá un equilibrio adecuado entre la necesidad de

una administración adecuada de la justicia y la necesidad de que se disponga de forma permanente de información sobre seguridad operacional.

#### Art. 15 (Protección de las fuentes de información)

- 1. A efectos del presente artículo, los "datos personales" incluyen en particular los nombres o las direcciones de personas físicas.
- 2. Cada organización de aviación civil se cerciorará de que todos los datos personales solo estén disponibles para el personal de las organizaciones distinto de las personas designadas de conformidad con el artículo 6, parágrafo 1 cuando sea absolutamente necesario para investigar sucesos, con vistas a la mejora de la seguridad operacional.
- 3. La información sin identificación se divulgará dentro de la organización según proceda.
- 4. La AAC garantizará que ningún dato personal se registre nunca en la base de datos mencionada en el artículo 6, parágrafo 6. Dicha información sin identificación se pondrá a disposición de todas las partes pertinentes en particular para que puedan cumplir sus obligaciones en lo que se refiere a la mejora de la seguridad operacional.
- 5. No se impedirá a la AAC a tomar cualquier medida que sea necesaria para mantener o mejorar la seguridad operacional.
- Sin perjuicio del Derecho penal aplicable, la AAC se abstendrá de entablar procedimientos en relación con infracciones no premeditadas o realizadas por descuido que hayan llegado a su conocimiento solo por haber sido notificadas en virtud de los artículos 4 y 5.
- 7. En caso de entablarse procedimientos disciplinarios o administrativos en aplicación del Derecho, la información contenida en las notificaciones de sucesos no se utilizará contra:
  - a. los notificantes, o
  - las personas que aparezcan mencionadas en las notificaciones de sucesos. El párrafo primero no se aplicará en los casos a que se refiere el parágrafo 9.
- 8. Salvo en los casos en que se aplique el parágrafo 9, los trabajadores y el personal contratado que comuniquen sucesos o aparezcan mencionados en relación con sucesos notificados de conformidad con los artículos 4 y 5 no sufrirán represalia alguna por parte de su empleador o de la organización para la que se prestan los servicios por la información que haya comunicado el notificante, esta disposición debe ser incluida en los procedimientos de las Organizaciones de Aviación Civil.
- 9. La protección prevista en los parágrafos 6, 7 y 8 del presente artículo no se aplicará en cualquiera de las situaciones siguientes:
  - a. en casos de conducta indebida deliberada;
  - b. cuando se haya producido una omisión manifiesta, importante y grave del deber de la actividad ante un riesgo evidente y una falta

profesional grave a la hora de prestar la actividad que evidentemente se requiere en esas circunstancias, dando lugar a daños previsibles a personas o bienes o que comprometan gravemente el nivel de la seguridad aérea.

10. Cada organización adoptará, normas internas en las que expongan el modo en que se garantizan y aplican dentro de su organización los principios de la "cultura justa", en particular el principio al que se refiere el parágrafo 8.

El organismo designado con arreglo al parágrafo 11 aceptara el documento SMS de las organizaciones del que depende antes de su puesta en funcionamiento.

11. La AAC se encargará de la aplicación de los parágrafos 6, 8 y 10.

Los trabajadores y el personal contratado podrán notificar a ese organismo las presuntas infracciones de las normas establecidas por el presente artículo y no podrán ser objeto de sanciones por esta notificación. Podrán informar a la AAC en caso de que notifiquen esas presuntas infracciones.

# Art. 16 (Actualización del Reglamento)

A efectos del presente artículo, la AAC podrá adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 con el fin de:

- a) Realizar las enmiendas al Reglamento de Reportes Obligatorios y Voluntarios.
- b) actualizar la lista de los campos de datos obligatorios en las notificaciones de sucesos según se establecen en el adjunto I, conforme a la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento resulten necesarias determinadas modificaciones para mejorar la seguridad operacional;
- c) actualizar el formulario de solicitud de información previsto en el adjunto III, con objeto de tener en cuenta la experiencia adquirida y la evolución del sistema;
- d) ajustar cualquiera de los anexos a la taxonomía ADREP internacional y al software ECCAIRS, así como a otros en atención a acuerdos internacionales.

#### Art. 17 (Ejercicio de la delegación de poderes)

A efectos del presente artículo, Se otorgan a la AAC los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo conforme a la Resolución Ministerial No. 041 de fecha 9 de febrero de 2017, la Ley de Aviación Civil de Bolivia 2902, el DS No. 28478.

1. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 7, parágrafo 6, y en el artículo 17 se otorgan a la AAC.

#### Art. 18 (Acceso a los documentos y protección de los datos personales)

 Con excepción de los artículos 10 y 11, que establecen normas de acceso más estrictas a los datos y a la información que figuran en el Archivo Central, el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto por...... 2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los actos jurídicos nacionales de aplicación......

# Art. 19 (Sanciones)

 La AAC establecerá normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. La AAC establecerá una base de datos de las sanciones impuestas, así como, toda modificación a la norma sancionatoria será informada y difundida a la comunidad aeronáutica oportunamente.

Art. 21 (Modificaciones)

Art. 22 (Derogaciones)

Art. 23 (Entrada en vigor y aplicación)